



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2017-00892-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>DEMANDADO</b>	PROYECCION DISEÑO Y PUBLICIDAD MEDELLIN S.A.S. y DORA LUZ VALENCIA RUIZ
<b>DECISION</b>	RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, REQUIERE SE NOTIFIQUE AL CURADOR DESIGNADO EN REEMPLAZO.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se relevó al curador ad-litem designado, señala el recurrente que atendiendo a que el curador ya se tuvo notificado por conducta concluyente no se debió relevar el curador, sino dictar sentencia siguiendo adelante con la ejecución.

Para resolver el recurso se ha de considerar lo normado por el artículo 55 del C.G.P., que preceptúa: **“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta...”**.

De cara al asunto que ocupa la atención del despacho, no se podrá reponer el auto recurrido, toda vez que violaría el derecho de defensa de los demandados, pues

los mismos deben estar representados por el curador designado hasta que concurra al proceso y no es el caso.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que notificado el curador ad litem de la demanda, procedió a dar respuesta de la misma sin presentar oposición, actos totalmente válidos para ese momento procesal, anotándose además que la renuncia al cargo de curador no es causal de suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del C.G.P., por lo que se procederá a seguir adelante con la ejecución, sin embargo, antes de continuar con los trámites del proceso deberá el apoderado actuante gestionar la notificación al nuevo curador designado.

### **ANTECEDENTES**

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PROYECCION DISEÑO Y PUBLICIDAD MEDELLIN S.A.S.** y **DORA LUZ VALENCIA RUIZ** para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (pagaré).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 20 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **PROYECCION DISEÑO Y PUBLICIDAD MEDELLIN S.A.S.** y **DORA LUZ VALENCIA RUIZ.**

**PROYECCION DISEÑO Y PUBLICIDAD MEDELLIN S.A.S.** y **DORA LUZ VALENCIA RUIZ**, fueron notificadas por medio de curador ad litem del auto que libró mandamiento de pago. Dentro del término del traslado, allego contestación a la demanda y no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Prosígase adelante la ejecución a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PROYECCION DISEÑO Y PUBLICIDAD MEDELLIN S.A.S.** y **DORA LUZ VALENCIA RUIZ**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 20 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

## **NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

**NBM1**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f49b85ff577fd702b13911a2b2658adb6b172d47ea3d83d3d7660ce2432011**

Documento generado en 29/04/2022 08:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**